

Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Comandancia general de la Mancha.*

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la nueva, con fecha 22 del actual, me dice lo que copio.

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, en 16 del actual, me ha dirigido la real orden circular siguiente. = Excmo. Sr. = Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad de aumentar el ejército, para asegurar mas y mas la tranquilidad felizmente restablecida en casi todas las provincias del reino, y hacer im potentes los malignos esfuerzos de los enemigos del trono de su augusta hija, y ansiosa al propio tiempo de economizar en cuanto fuere posible las cargas del estado, disminuyendo la del servicio personal de las armas, debido á los sorteos, se ha dignado resolver. = 1.º Que los Capitanes generales de las provincias, y los directores é inspectores de las diferentes armas del ejército, estén autorizados á admitir desde luego en el servicio á todo español que voluntariamente quiera tomar las armas en los regimientos de infantería, caballería, artillería, y zapadores, hasta el completo de la fuerza que prefijan los reglamentos para el tiempo de guerra, siempre que reúnan las circunstancias de estado, talla y demas que exigen los mismos reglamentos. = 2.º La duracion del empeño de estos voluntarios será de cuatro años, abonandoles el tiempo servido anteriormente á los licenciados que vuelvan á filiarse, para obtar á los premios de constancia retiro &c., siempre que no hubiesen mediado dos años desde su salida del servicio. = 3.º Recibirá en mano cada uno de ellos la gratificacion de 120 rs. por via de enganchamiento, la cual será abonada á los cuerpos en virtud de reclamacion hecha en la primera revista, como tambien la cantidad correspondiente á la primera puesta de vestuario. = 4.º Serán invitados á este fin los solteros, que por su decidida adhesion á los justos derechos de la Reina nuestra Señora, se hubiesen alistado en las compañías suel-

tas de las mismas provincias, bien sean de la milicia urbana, ó de otra cualquiera clase, los cuales tendran derecho al expresado enganchamiento y al abono del tiempo, contado desde su alistamiento en dichas compañías para completar los cuatro años que deben servir. = 5.º Los cumplidos de los cuerpos del ejército que no hubiesen obtenido sus licencias absolutas, podran reengancharse por cuatro años, en cuyo caso recibirán la expresada gratificacion y el abono del tiempo que hubiere transcurrido desde que cumplieron, por cuenta de los cuatro años de su nuevo empeño. = 6.º Los que entran á servir voluntariamente, podran elegir cuerpo, siempre que este no se halle al completo de su fuerza; en cuyo caso, ó en el de no hacer reeleccion, el capitan general de cada provincia los destinará á los cuerpos existentes en ella. Si todos llegaren á completarse, dará conocimiento el capitan general al inspector del arma en que le considere mas util, á fin de que este le destine cuerpo. = 7.º Habiendo espirado el tiempo señalado en el artículo 5.º del real decreto de 11 de febrero del año pasado de 1833, por el que se permite la sustitucion de su plaza á los individuos comprendidos en el sorteo de aquel año, cesan desde luego los efectos de dicho artículo; sin perjuicio de dejar expedito su derecho para tiempo oportuno á los que por haber pertenecido á las reservas, ú otra causa, se encuentren dentro del termino mencionado. = 8.º Si el número de voluntarios que se presentasen, no bastasen á completar la fuerza que el ejército necesita al pie de guerra, S. M. determinará lo conveniente á cerca del sorteo ó modo de cubrir el vacio que resulte. Todo lo cual comunico á V. E. de real orden, para que, dándole la conveniencia, disponga y active su cumplimiento. Y para que la medida importante de aumentar la fuerza del ejército que contiene la inserta real orden, produzca todo el efecto posible, se servirá V. S. disponer dar toda la publicidad necesaria, por medio del boletín oficial de esa capital, y demas que crea conveniente para que lle-